

NORMA XIII - ANEXO A
MANI EN CAJA

1.- MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE MANI EN CAJA

1.1. COMERCIALIZACION

El maní en cáscara podrá comercializarse de cualquiera de las siguientes formas: A GRANEL o en BOLSAS ("bolsones").

1.2. EXTRACCION DE MUESTRAS

1.2.1. Entrega a granel: Se aplicará la NORMA XXII (Muestreo en granos) ANEXO A (Punto 3.1.6.).

1.2.2. Entrega en Bolsones: El número de bolsones a muestrear se determinará según lo dispuesto en la NORMA XXII (Muestreo en granos) ANEXO A (Punto 3.2.).

1.2.3. Cucharín a utilizar: El cucharín tendrá forma de cono trunco, con las dimensiones siguientes: Diámetro superior: VEINTE (20) centímetros; diámetro inferior: DIEZ (10) centímetros; altura: QUINCE (15) centímetros, (Ver figura anexa).

1.2.4. Homogeneizador y divisor de muestras: Se utilizará el equipo que a continuación se detalla, o cualquier otro equipo similar que permita obtener resultados equivalentes.

1.2.4.1. El equipo tipo "Modelo" es un aparato portátil, compuesto por una tolva en forma de cono invertido. En su interior, y por sobre el orificio de descarga, se ubica un "sombbrero" de forma cónica, sobre el cual se hará caer el flujo de maní de la muestra, produciéndose aquí la primera dispersión del producto. Por debajo de este y del orificio de salida de la tolva, se ubica otro cono, unido mediante una varilla roscada que permite regular su separación y donde se produce la segunda dispersión del producto. Por debajo de este, se ubican CUATRO (4) receptáculos móviles, que estando apareados cubren todo el círculo, y cuya función es recoger la mercadería cuarteada, (Ver figura anexa).

1.2.5. Formación de las muestras finales: A partir de la muestra original se procederá a homogeneizar y dividir, tantas veces como sea necesario, formándose las muestras finales representativas del lote, con un peso mínimo de UN (1) kilogramo cada una.

2.- BASE DE COMERCIALIZACION:

La compra – venta de maní en caja quedará sujeta a la siguiente base de comercialización:

2.1 Tierra: CUATRO POR CIENTO (4%).

2.2 Cuerpos Extraños: CUATRO POR CIENTO (4%).

3.- TOLERANCIAS DE RECIBO:

3.1 **Tierra:** DIEZ POR CIENTO (10%).

3.2 **Cuerpos Extraños:** DIEZ POR CIENTO (10%).

3.3 **Granos sueltos:** DIEZ POR CIENTO (10%).

4.- DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

4.1. **Cajas con Granos:** Se considera como tales, a los frutos maduros en cajas sanas, que contengan granos de maní en su interior.

4.2. **Granos Suelos:** Se refiere a granos o fracciones de los mismos totalmente libres de sus vainas, como así también aquellos granos que estén dentro de vainas rotas. Estos granos no son aptos para consumo directo.

4.3. **Cáscara:** Son todas aquellas vainas libres de granos provenientes de cajas sanas, cajas rotas y restos de las mismas.

4.4. **Cuerpos Extraños:** Se consideran como tales a las "pasas" (frutos inmaduros con cáscaras arrugadas y hundidas), restos vegetales y toda otra materia inerte excluida la tierra y la cáscara.

4.5. **Tierra:** Se considera como tal a toda la tierra suelta, terrones, piedras y arena.

5.- ANALISIS DE LA MUESTRA

Se toma una muestra final, obtenida según lo indicado en el punto 1.2.5., la que se someterá al siguiente procedimiento:

5.1. Se separarán manualmente o con el uso de implementos mecánicos que permitan obtener resultados equivalentes, las cajas sanas con granos, de los cuerpos extraños, tierra, granos sueltos y cáscaras.

5.2. Se pesará en forma separada, la tierra, los cuerpos extraños y los granos sueltos, expresándose los resultados en por ciento al décimo.

5.3. Terminada esta primera separación se toman las cajas sanas, a las que se procederá a abrir en su totalidad, manualmente o con el uso de implementos mecánicos, separando las cáscaras de los granos. Estos granos se pesarán y su resultado se expresará en por ciento al décimo, y se analizarán según lo indicado en el Anexo B.

5.4. Se pesarán las cáscaras (5.1. y 5.3.), las cuales solo serán tenidas en cuenta a los fines porcentuales de peso de la muestra final.

5.5. Los granos sueltos serán comercializados de común acuerdo entre las partes.

6.- REBAJAS

6.1. **Tierra:** Para valores superiores al CUATRO POR CIENTO (4%) y hasta el OCHO POR CIENTO (8%), se rebajará a razón del DOS POR CIENTO (2%) por cada por ciento o fracción proporcional, y para valores superiores al OCHO POR CIENTO (8%) y hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) se rebajará a razón del TRES POR CIENTO (3%) por cada por ciento o fracción proporcional .

6.2. **Cuerpos Extraños:** Para valores superiores al CUATRO POR CIENTO (4%) y hasta el SIETE POR CIENTO (7%) se rebajará a razón del UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) por cada por ciento o fracción proporcional, y para valores superiores al SIETE POR CIENTO (7%) y hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) se rebajará a razón del DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) por cada por ciento o fracción proporcional.



